

### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/4371/2022/III** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

ÁLAMO TEMAPACHE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** ALDO CARRANZA VALLEJO

# Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Álamo Temapache a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300541422000096** y ordena que se entregue la información faltante.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES		
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1	
CONSIDERACIONES		
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN		
II. Procedencia y Procedibilidad		
III. Análisis de fondo	4	
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	11	
PUNTOS RESOLUTIVOS	12	

#### **ANTECEDENTES**

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de septiembre de dos mil veintidós,** el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Álamo Temapache<sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

CUAL ES EL GASTO MENSUAL QUE SE LES DA A LOS MEDIOS DE COMUNICACION, SOLICITO LA INFORMACION DESGLOSADA POR CADA MEDIO DE COMUNICACION Y MONTO, ASI COMO LOS CONTRATOS RESPECTIVOS.. (sic)

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

4



2. **Respuesta.** El **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós,** la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

# II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
- 4. Turno. El mismo veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4371/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. **Admisión.** El **cinco de octubre de dos mil veintidós,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 6. **Ampliación.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
- 7. Contestación de la autoridad responsable. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
- 8. Cierre de instrucción. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



#### **CONSIDERACIONES**

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

#### II. Procedencia y Procedibilidad

- 10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, es preciso señalar que al comparecer al presente recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia se encuentra solicitando el desechamiento del mismo, sin que sea procedente atender a dicha solicitud, toda vez que el recurso fue admitido mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión de los



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo **15**6 de la Ley invocada.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



recursos, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley, por consiguiente, no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

#### III. Análisis de fondo

- 14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 16. Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando cuatro contratos de prestación de servicios de comunicación social, oficio 2022/TES/0094 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Tesorero Municipal, respuesta que se muestra a continuación:



Dependencia: Tesoreria Municipal Expedienta: Transparencia Núm.: 2022/TES/0094

Lic. risma wareta dobrevilla Titular de la Unidad de Transparencia H. Ayuntamiento de Alamo Temapacho, ver. Prosento.

Me reflere a la sélicitud de información con fello No. 30054142200009 i, en la que se requiere la siguiente información:

"Solicito a usted me entregue documentos y/o una fista en el que conste el monto total présupuestado y érogado para gastos destinados a comunicación social y publicidad oficial, para el ejercicio del año 2022.

PRESUPUESTO | EROGADO | 1,800,000,000 | 756,600.00

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



Agradezco de antemano la atención al presente, quedando a sus apréciales MANUELLE CONSTITUCIONE A TENTAMENTE 17:30 6 TESORERIA 1 2 SEP 2022 C. José Luis Vera Ramirez ALAMOTEMAPACHE हिलास Tesorero Municipal UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Agravios contra la respuesta impugnada. El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio, medularmente lo siguiente:

> NECECITO LOS MONTOS DE CADA CONTRATO, PUES EN LOS ANEXOS, SE OMITEN O TAPAN LOS MONTOS DE CADA CONTRATO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN (sic).

Contestación del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció al presente recurso 18. mediante oficio UT/203/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, reiterando la respuesta inicial y expresando alegatos, como se muestra a continuación:



Asunto: El que se indica Oficio: UT/203/2022 Álarno Tomapadhe, Ver 18 de octobre de 2022

COMISIONADOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTE.

Con fecha 07 de septiembre de la presente enualidad, se presentó via la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con número 300541422000096, por medio de la cual solicitaban lo siguiente:

nformación solicitada: Jal fue el gasto mengual que les da a los medios de comunicación, Ducito la información desglosada por cada medio de comunicación y Onto, asi como los contratos respectivos"

- Posteriormente con fecha 28 de septiembre de este año, el solicitante pre recurso de revisión que se marca con expediente IVAI-REV/4371/2022/til, er requiere montos de cade confrato pues los anexos omiten o tapan los montos contrato de modies de comunicación.
- Con base en lo enterior y a la información del recurso, queda ciero que el señalamiento del quejoso no bene base ni respatdo real, ya que como se aprecia de su solicitud, en ningún momente requiero lo que señala en el presente recurso de revisión, sunado a eso, por seguridad de los prestadores de servícios, se testem los datos que pudieran poner en riosgo la integridad y vida de las personas, en lo que loca al resto de la información solicituda, se aporten los nombras, plazos y dictos públicos de las personas con las que se celebraron los contratos de servicios de comunicación, así como el gesto presupuestado y el gasto ejoricito por el período comprendido de los meses de enero a sigosto del ajercicio 2022, partiendo de la basa anterior, el aplicitante puede determinar el gasto mensual hadendo una operación artimética de división, el morito total gasto/o o erogado por los meses solicitados, le arrojará el gasto mensual.



Asunto: El que se indica Oficio: UT/203/2022 lamo Temaparhe, Ver 18 de octubre do 2022

Como bien señala el actor en la presentación del recurso, su solicitud fue atendida en forma, informándote de manera fundada y motivada y entregándote en tiempo y forma

Por tales motivos, solicito al Organismo Garante deseche por improcede en contra de este sujeto obligado.

a.- Se tenga por atendido en tiempo y forma, así como atendida mi defensa y ones como sujeto obligado y como Unidad de Transparencia del Municipio de Álamo ache, en el recurso con número IVAI-REV/4371/2022/III

Tercero.- Todo lo que a derecho







- 19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
- 20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 22. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma a los montos de cada contrato, pues en los anexos, se omiten o tapan los mantos de cada contrato de medios de comunicación, la respuesta otorgada por lo que respecta al resto de lo solicitado se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTET. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPAROS. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: 1.10.T. J/36; Página: 1617.



Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

- 23. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20º del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que, si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
- 24. Ahora, lo solicitado corresponde a información de naturaleza pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
- 25. Como consta de autos, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Tesorería Municipal, área competente para pronunciarse respecto de lo requerido, por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, pues llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."10.
- 26. De la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que proporcionó al particular cuatro contratos de prestación de servicios de comunicación social, sin embargo, fue omiso al testar los montos de cada contrato, sin considerar al comité de transparencia.



<sup>9</sup> Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Consultable en <a href="http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf">http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf</a>



- 27. Ahora, al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, expresó, en vía de alegatos, "Con base en lo anterior y a la información del recurso, queda claro que el señalamiento del quejoso no tiene base ni respaldo real, ya que como se aprecia de su solicitud, en ningún momento requiero lo que señala en el presente recurso de revisión, aunado a eso, por seguridad de los prestadores de servicios, se testan los datos que pudieran poner en riesgo la integridad y vida de las personas, en lo que toca al resto de la información solicitada, se aportan los nombres, plazos y datos públicos de las personas con las que se celebraron los contratos de servicios de comunicación, así como el gasto presupuestado y el gasto ejercido por el periodo comprendido de los meses de enero a agosto del ejercicio 2022, partiendo de la base anterior, el solicitante puede determinar el gasto mensual haciendo una operación aritmética de división, el monto total gastado o erogado por los meses solicitados, le arrojará el gasto mensual."
- 28. Sin embargo, este cuerpo colegiado puede advertir evidentes discrepancias entre la información proporcionada en la respuesta primigenia y la remitida durante la substanciación del recurso de revisión. Lo anterior es, así pues, de una revisión somera a los 4 cuatro contratos de prestación de servicios de comunicación social -véase párrafos 26 y 27 de la resolución; por lo tanto, las mismas resultan insuficientes para su validación atendiendo a la *buena fe* de dicho ayuntamiento, pues ambas respuestas no generan convicción en el particular, ni a este Órgano garante.
- 29. Ahora, como bien se señaló en párrafos que anteceden, la información solicitada por la recurrente atiende a la obligación de transparencia señalada en la fracción XXIII del numeral 15 de la Ley local; ante tal tesitura, tenemos que la misma debe encontrarse publicada en el Portal de Transparencia institucional del sujeto obligado, siguiendo los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.
- 30. Al respecto, los Lineamientos señalados, detallan que por cuanto hace a la fracción XXIII, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información tanto de los programas de comunicación social o equivalente que de acuerdo con la normatividad aplicable deban elaborar, como la de los recursos públicos erogados o utilizados para realizar las actividades relacionadas con la comunicación y la publicidad institucionales a través de los distintos medios de comunicación: espectaculares, Internet, radio, televisión, cine, medios impresos, digitales, entre otros. Se trata de todas aquellas asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general; así como la publicidad comercial de los productos y servicios



que generan ingresos para los sujetos obligados. Con base en lo anterior, la información se organizará en tres categorías:

- Programa Anual de Comunicación Social o equivalente.
- Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad.
- Utilización de los Tiempos Oficiales: tiempo de Estado y tiempo fiscal.
- 31. Asimismo, su actualización y conservación, se realizará de la siguiente forma:

Período de actualización: trimestral

Anual, respecto del Programa Anual de Comunicación Social o equivalente.

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios

anteriores

Aplica a: todos los sujetos obligados

32. De ahí que, la relación de gastos a la que alude el particular en su solicitud, corresponde a la segunda categoría de la publicación de la fracción XXIII del arábigo 15 de la multicitada ley, relativa a erogaciones de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad; mismo que, además, deberá contener el Monto total del contrato, tal como lo solicitó la ahora recurrente, atendiendo al "criterio 53" de los Lineamientos. Tal como se aprecia a continuación:

	Criterio 46	Presupuesto modificado por partida
	Criterio 47	Presupuesto ejercido al periodo reportado de cada partida
	Criterio 48	Fecha de firma de contrato con el formato dia/mes/año
	Criterio 49	Número o referencia de identificación del contrato
	Criterio 50	Objeto del contrato
	Criterio 51	Hipervinculo al contrato <sup>86</sup> firmado
	Criterio 52	Hipervinculo al convenio modificatorio, en su caso
	Criterio 53	Monto total del contrato
	Criterio 54	Monto pagado al periodo publicado
	Criterio 55	Fecha de inicio de los servicios contratados con el formato día/mes/año
	Criterio 56	Fecha de término de los servicios contratados con el formato día/mes/año
	Criterio 57	Número de factura
	Criterio 58	Hipervinculo a la factura

- 33. Llegados a este punto, es evidente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de los elementos mínimos requeridos por la normatividad aplicable en materia de transparencia.
- 34. Ante tal tesitura, este cuerpo colegiado cuenta con suficientes elementos para modificar las respuestas remitidas por la autoridad responsable, tanto dentro del procedimiento de acceso, como durante la substanciación del medio de impugnación, al haber resultado contradictorias entre sí; máxime que lo solicitado, al formar parte de las obligaciones de transparencia comunes, debe obrar debidamente publicado en el portal de transparencia institucional de dicho ayuntamiento o bien en el portal del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a los criterios señalados en los Lineamientos establecidos para su publicación.





35. Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

#### "Artículo 143. (...)

En caso de que **la información solicitada ya esté disponible al público en** medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio,** se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.".

- 36. Así las cosas, que lo peticionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento.
- 37. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del **término de cinco días** de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.
- 38. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

39. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla



con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

- 40. Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente publicada y actualizada; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.
- 41. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable, no solo entregó información incompleta, si no que la misma resultó contradictoria, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.

#### IV. Efectos de la resolución

- 42. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deben **modificarse**<sup>11</sup> las respuestas emitidas, y, por tanto, **ordenarle** que realice una nueva búsqueda de la información ante la Tesorería Municipal, Dirección de Comunicación Social y/o cualquier área con atribuciones para pronunciarse y proceda como se indica a continuación:
- 43. Así, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionadas con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que están autorizadas a responder sin mayor a trámite cuando se trate de ello y en virtud que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter conforme a la fracción XXIII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz relativo monto total de contrato, se instruye a la mencionada Unidad de Transparencia del sujeto obligado que responda y entregue la información peticionada
- 44. Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.

<sup>4</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



- 45. Para la entrega de la información, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la **fuente**, **el lugar y la forma** en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo *Excel*.
- 46. Ahora, para el caso que la información no se encuentre publicada o no haya transcurrido el plazo para la publicación de la información de acuerdo al periodo en que la misma es solicitada, se instruye que realice una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en las unidades administrativas competentes de acuerdo a su normatividad interna en la que no podrá exceptuar a la **Tesorería Municipal, Comunicación Social y/o equivalentes** con el objeto de allegarse de los documentos requeridos y hacerlos llegar al recurrente sin demora alguna.
- 47. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
- 48. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 48 de esta resolución.



# TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojes

Comisionado

José Alfredo Corona Lizarraga

Comisionado

Jris Andrea de la Parra Murguía

Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley